

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00179-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 30 de julio de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, manifestó que se deben desestimar las excepciones propuestas y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda; ya que los actos administrativos demandados no están ajustados a derecho, por lo cual no existen hechos constitutivos de excepciones en favor de la parte accionada.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicación del Estatuto Tributario en Materia de Prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de desviación de poder y debida motivación del acto administrativo.
- h) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia,

¹ Ver folio 122.

momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 041816 del 22 de octubre de 2018 *“Por la cual se reliquidó una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, respecto de la ciudadana GLADYS ALBA ROA DE CORTES identificada con cedula de ciudadanía número 41.414.288”*
- Resolución RDP 048416 del 26 de diciembre de 2018 *“Por la cual resuelve un recurso de reposición”*
- Resolución RDP 002630 del 29 de enero de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 002630 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado por aviso el **13 de febrero de 2019**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **14 de junio de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **12 de junio de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente².

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción (único medio exceptivo de carácter previo presentado por la demandada) propuesta por el apoderado de la UGPP no está llamada a prosperar.

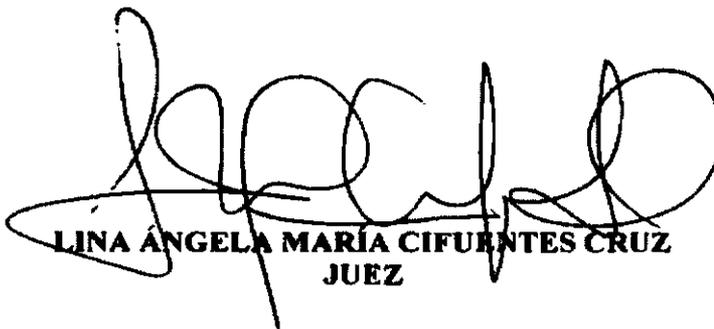
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

U/f:

² Ver folio 76.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCION CUARTA**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00114-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 30 de julio de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, manifestó que estudiadas y recorridas las excepciones formuladas por la demandada, le queda claro que las mismas no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual deben ser desatendidas por el Despacho; al considerar que las obligaciones son claras, expresas y exigibles en el entendido que aparece determinado el título, y que el mismo se presume legal ya ha sido comunicado y cuenta con los elementos que lo componen (autoridad, motivación y forma).

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicación del Estatuto Tributario en Materia de Prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.

¹ Ver folio 204 y 205.

- h) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- i) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizará el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 042706 del 29 de octubre de 2018 *“Por la cual se reliquidó una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D, a nombre de la señora BERNAL CECILIA identificada con C.C. No. 41.308.624 de Bogota”*
- Resolución RDP 046982 del 14 de diciembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*
- Resolución RDP 000836 del 14 de enero de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los

particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 000836 del 14 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedó claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado por aviso el **29 de enero de 2019**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **30 de mayo de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **26 de abril de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente².

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción (único medio exceptivo de carácter previo presentado por la demandada) propuesta por el apoderado de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

² Ver folio 75.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

11/2

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCION CUARTA**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00107-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 30 de julio de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, manifestó que se deben desestimar las excepciones propuestas y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda; y que los actos administrativos demandados no están ajustados a derecho, por lo cual no existen hechos constitutivos de excepciones en favor de la parte accionada.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicación del Estatuto Tributario en Materia de Prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

¹ Ver folio 129.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontrarnos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 037287 del 13 de septiembre de 2018 *“Por la cual se reliquidó una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, de la ciudadana YAMILE BECHARA DE LOZANO”*
- Resolución RDP 045161 del 26 de noviembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 045161 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda

deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; y como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa, fue notificado por aviso el **12 de diciembre de 2018**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **13 de abril de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **12 de abril de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente².

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción (único medio exceptivo de carácter previo presentado por la demandada) propuesta por el apoderado de la UGPP no está llamada a prosperar.

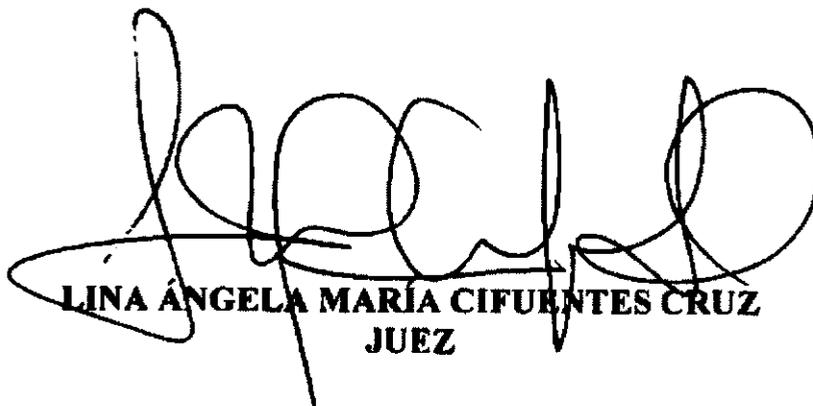
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

² Ver folio 75.

4/fz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
SECCION CUARTA**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00091-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho a través de providencia de 30 de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo nro. 806 de 4 de junio de 2020 y en virtud de que el asunto del proceso es considerado de puro derecho, profirió auto de sentencia anticipada y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Estando el proceso corriendo el término de alegaciones finales la apoderada de la UGPP allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente¹:

“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.

¹ Ver folios 73 y 74

Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P.”

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en qué casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (o proyectado) dicha supresión ni tampoco se acreditó.

En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

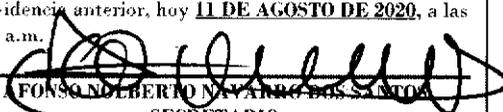
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

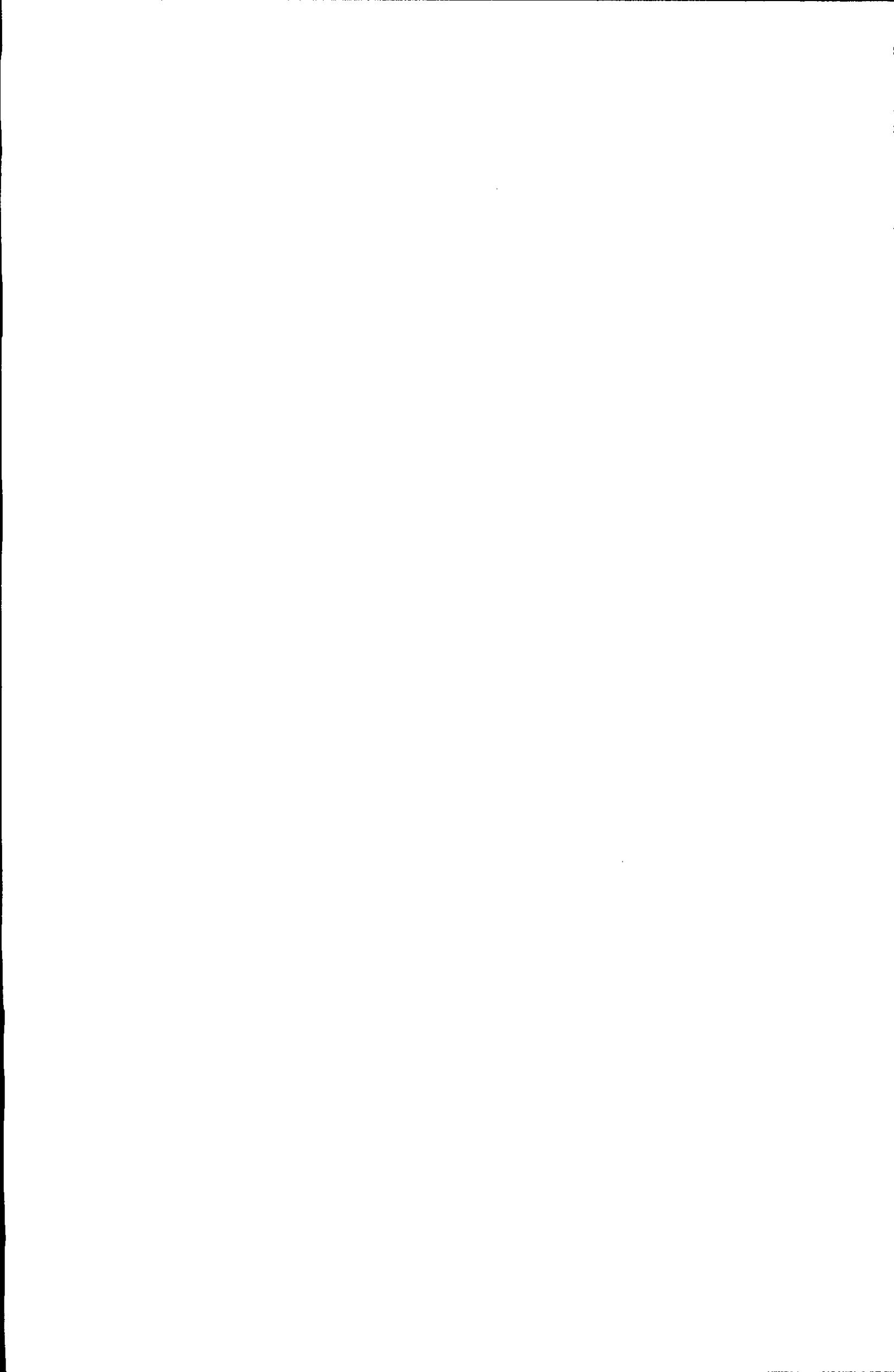
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria reanúdese el conteo de términos de presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

731

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FONSON ALBERTO NARANJO BUITRAGO SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00095-00
Demandante: MINISTERIO TRANSPORTE
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho a través de providencia de 30 de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo nro. 806 de 4 de junio de 2020 y en virtud de que el asunto del proceso es considerado de puro derecho, profirió auto de sentencia anticipada y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Estando el proceso corriendo el término de alegaciones finales la apoderada de la UGPP allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente¹:

“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.

¹ Ver folios 89 y 90

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00095-00
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P.”

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en qué casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00095-00
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (o se proyecte realizar) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Ejecutoriada** la presente providencia, por secretaria reanúdese el conteo de términos de presentación de alegatos de conclusión.

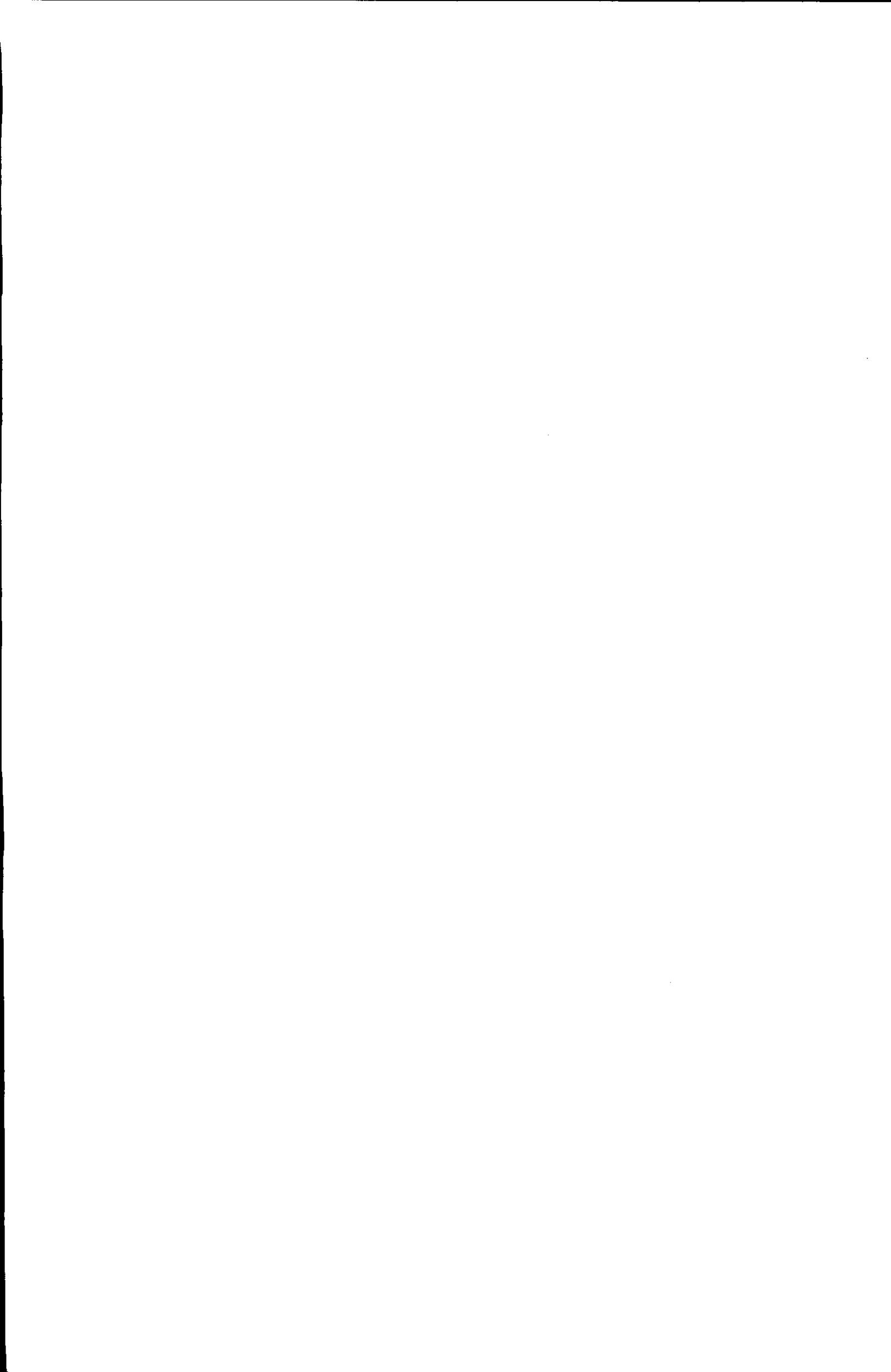
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

334

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>AFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00055-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho a través de providencia de 30 de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo nro. 806 de 4 de junio de 2020 y en virtud de que el asunto del proceso es considerado de puro derecho, profirió auto de sentencia anticipada y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Estando el proceso corriendo el término de alegaciones finales la apoderada de la UGPP allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente¹:

“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.

¹ Ver folios 161 y 162

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00055-00
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P.”

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en que casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00055-00
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (ni proyectado) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

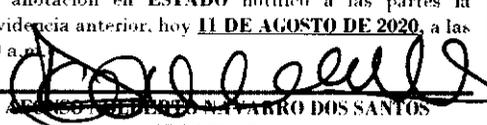
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria reanúdese el conteo de términos de presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>SECRETARIO</p>

